



CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LA PERSONA A BRINDAR CUIDADO Y A RECIBIR CUIDADO, SIN DISCRIMINACIÓN, ESPECIALMENTE SI SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el derecho de la persona a brindar cuidado a otra que lo requiera o lo necesita, así como el derecho de la persona a recibir cuidado cuando lo requiera o lo necesita, sin discriminación, en todo el ciclo de vida, especialmente si se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de la persona, al establecer el derecho a brindar cuidado a otra persona que lo requiera o lo necesita, así como el derecho a recibir cuidado cuando lo requiera o lo necesite, en todo el ciclo de vida, sin discriminación, especialmente si se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3. - Del derecho al cuidado

Es derecho de toda persona brindar cuidado a otra persona que lo requiera o lo necesita, sin discriminación.

Es derecho de toda persona recibir cuidado cuando lo requiera o lo necesita, en todo su ciclo de vida, sin discriminación, especialmente si se encuentra en situación de vulnerabilidad.

El derecho a brindar cuidado y el derecho a recibir cuidado se efectúa bajo las condiciones, principios y estándares que establezca el Reglamento de la presente ley.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 4. - De las obligaciones del Estado

El Estado reconoce, protege y regula el derecho de toda persona a brindar cuidado y a recibir cuidado, conforme al Reglamento de la presente ley.

Es obligación del Estado garantizar el derecho a brindar cuidado y a recibir cuidado, sin discriminación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, aprueba el Reglamento de la presente ley.

SEGUNDA. - Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2022 15:51:19-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2022 15:43:01-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2022 16:15:06-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2022 15:56:09-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2022 16:32:53-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2022 09:16:15-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2022 10:17:14-0500



2
Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2022 09:56:32-0500

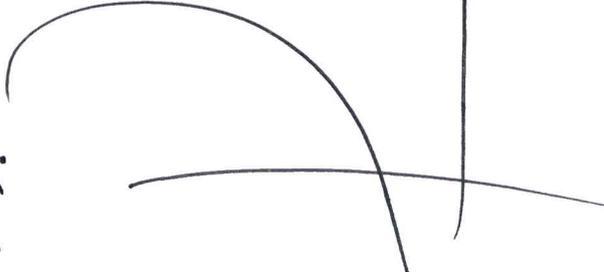


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2832-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
- 2. INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**



.....
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." En la misma línea, el artículo 2, inciso 2 de la Carta Magna, se garantiza que toda persona tiene derecho a "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Resulta conveniente resaltar el artículo 4 de la Constitución, el cual precisa que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." Como sabemos, la protección a la que se hace referencia en este artículo se viabiliza a través del cuidado que una persona, o conjunto de personas, brinda a otra que lo requiere.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." Además, señala que "Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres." En la misma línea que el párrafo anterior, entendemos que tanto padres como hijos se deben asistencia o cuidado, sin embargo, este cuidado también se puede entender como un derecho, además de un deber.



También resulta importante mencionar que, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Como se puede apreciar hasta acá, el marco constitucional nacional busca proteger y garantizar el bienestar a la persona humana, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, a las personas adultas mayores, así como a las personas con discapacidad. Ello, definitivamente, permite poder desarrollar nuestra legislación en el sentido de abordar el derecho a recibir cuidado y a brindar cuidado a otra persona que lo requiera. Y si bien, existen diversas normas legales que señalan la necesidad de protección y cuidado, no existe ninguna norma con rango de ley que establezca el cuidado como un derecho de forma expresa e indubitable.

Por otro lado, ya en el marco internacional, contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 13282, que en numeral 1 del artículo 25 señala que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”¹.

En relación a las personas adultas mayores, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre “protección de los ancianos”, precisa que “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:
<http://www.un.org/es/universal-declarationhuman-rights/>



a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...],² especialmente a “proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”³

Sobre la necesidad de advertir que tanto hombres como mujeres deben asumir los roles de cuidado de forma igualitaria, el literal de b) del artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece lo siguiente:

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.⁴

Dentro del mismo mencionado instrumento internacional, tenemos que, en el literal c, del artículo 11, se aborda la situación en la que los hombres y mujeres, en tanto padres, realicen actividades compartidas, pues como sabemos, por lo general, las labores no remuneradas de cuidados que realizan las personas en el ámbito de las familias son realizadas por mujeres:

² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

³ Ídem.

⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;⁵

En este mismo marco normativo internacional dirigido a las mujeres, el inciso 1 del artículo 18 de la mencionada Convención, se señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.⁶

Como puede notarse, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), pone especial énfasis a que los Estados procuren que tanto los hombres como las mujeres tengan corresponsabilidad en el cuidado de sus hijos e hijas. Ello, pues, como dijimos líneas arriba, tradicionalmente las mujeres son las que asumen el cuidado no remunerado de sus familiares enfermos, así como de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

En relación a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debemos precisar que, el inciso 3 del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de:
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ Ídem.



del Niño, regula la situación de este sector de la población, para garantizar que acceda a los servicios públicos que le permitan un desarrollo integral:

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.⁷

De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, numeral 2, precisa que “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”⁸ Aquí, podemos advertir que, este instrumento internacional señala que los padres, es decir, no hace una distinción entre padres o madres, les corresponde garantizar las condiciones mínimas de cuidado para el desarrollo normal de las niñas, niños y adolescentes.

Sobre los servicios de cuidados para las personas con discapacidad que se encuentren en situación de pobreza, el inciso c) del artículo 28 de la

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala lo siguiente:

- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;⁹

En relación a las personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el inciso f) del artículo 3, sobre principios generales, establece como tal el bienestar y cuidado de este segmento poblacional.

Al respecto, sobre los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado peruano, es importante señalar que el artículo 55 la Constitución Política precisa que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.” Por lo tanto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que tiene la obligación de dar cumplimiento. Además, sobre los derechos y libertades, es necesario recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz

⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf



de los tratados y convenciones que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos.

En relación a la población a la que va dirigido este proyecto de ley, se debe señalar que las personas adultas mayores constituyen una población vulnerable, debido a que tienen que afrontar discriminación y violencia por parte la sociedad, el Estado y, en ocasiones, de sus propios familiares, lo cual dificulta acceder a sus derechos humanos en igualdad de condiciones que otros segmentos poblacionales. En esta situación suelen concurrir otros factores a tener en cuenta, como por ejemplo si la persona adulta mayor es mujer, si es quechuahablante, etc. Sobre este grupo etario es menester precisar que lo constituyen aquellas personas que tienen sesenta años a más; entonces, es de suponer que por la misma edad tienden a ser más dependientes de la asistencia y cuidado de otras personas, pues les suele sobrevenir enfermedades o dolencias con el transcurrir de los años.

Situación similar es la que afrontan las personas con discapacidad en nuestro país, quienes constituyen una población vulnerable, debido a que tienen que afrontar barreras actitudinales y físicas que les dificultan acceder a sus derechos humanos en igualdad de condiciones que otras personas. Es así que, en los últimos años se han aprobado normas y políticas que buscan garantizar el acceso a los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, amparadas en la Constitución política del Perú, pero también sobre la base del marco normativo internacional. Tradicionalmente, se ha visto a las personas con discapacidad desde una óptica caritativa y asistencial. Entonces, consideramos que el Estado y la sociedad deben generar condiciones para acortar las brechas de desigualdad que tiene este segmento poblacional, a fin de promover su incorporación productiva, económica, cultural, social y política. En tal



sentido, las personas con discapacidad deben ser actores protagónicos y agentes de cambio social de su comunidad y el país.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes se debe precisar que también constituyen una población vulnerable, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección y bienestar. Tal como lo hemos visto en los párrafos precedentes existe todo un marco jurídico internacional vinculante para el Estado peruano en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Solo para mencionar un aspecto de la situación especial de las niñas, niños y adolescentes podemos mencionar el derecho de alimentos, que implica una mirada particular a todo lo necesario para el sustento y en general la sobrevivencia de las niñas, niños y adolescentes, como la alimentación, la salud, la educación, el vestido, etc. De tal modo, el derecho de alimentos de este sector de la población, en el marco de la patria potestad, es un deber y también un derecho de los padres. No obstante ello, el Estado peruano, conforme a la normativa internacional y nacional debe garantizar la salud y la vida de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país en tanto existe una relación de dependencia de este grupo etario debido a la falta de madurez física y emocional.

En el caso de las mujeres sabemos que durante varias décadas vienen siendo objeto de violencia y discriminación. Esta situación ocurre debido a que tenemos una estructura social machista, que constantemente reproduce prejuicios y estereotipos que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad frente al hombre, que constantemente la discrimina, relegándola de los espacios públicos y políticos y confinándola a roles vinculados exclusivamente a la función reproductiva, así como a las tareas domésticas del hogar, lo que implica el cuidado de los hijos e hijas, así como el cuidado de personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, si



hubieran; y, en general el cuidado de cualquier persona que pueda tener algún problema de salud.

De este modo, el Estado y la sociedad, durante varias décadas han permitido que solo las mujeres carguen con el peso de realizar cuidados no remunerados, cuando, por el contrario, las labores de cuidado al interior de las familias deben ser tareas compartidas entre hombres y mujeres, es decir, no solo nos referimos a los padres y a las madres, sino también a la discriminación que se da entre hijos e hijas, que van reproduciendo este sistema de discriminación desde niños y niñas. Esto ha ocurrido debido a una división sexual del trabajo, en la que se les ha asignado a los hombres una función productiva y a las mujeres una función de reproducción y cuidado de la prole.

Es así que esta situación de la realización de *cuidados* afecta de manera diferenciada a las mujeres por su condición de tales, por lo que se viene afectando sus derechos humanos; lo que suele agravarse debido a la concurrencia de otros factores que las afectan, como por ejemplo, su pertenencia a un grupo etario, a un grupo étnico-cultural, a su condición de ruralidad o a su condición de analfabeta, pero también por aspectos como la pobreza y la falta de acceso a servicios públicos como a la educación, salud, agua y saneamiento, seguridad, etc.

Es importante mencionar, que existen otras normas más en nuestro ordenamiento jurídico que, de alguna manera, también ayudan a sustentar la necesidad de aprobar una ley que establezca, de forma clara y precisa, el derecho a brindar cuidado cuando alguien lo requiera o necesite y a recibir cuidado de otra persona de la misma manera.



De cualquier modo, es necesario que nuestro Estado cuente con una ley que establezca el derecho a cuidado sin discriminación, tanto a brindar cuidado como a recibirlo, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda desarrollar y regular a través de una norma reglamentaria este aspecto, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación", en la cual se precisa que el Estado desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas. Con este objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

[...]

(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas;

Del mismo modo, hay que mencionar la Décima Quinta Política de Estado "Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición", en la que se afirma que se asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición,



especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres lactantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo.

Finalmente, este proyecto de ley tiene vinculación con la Décimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional: “Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período¹⁰, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con el punto 22, “Leyes para atender los problemas de las personas con discapacidad”, así como el punto 41, “Defensa de la mujer y la familia”¹¹.

¹⁰ A la fecha se encuentra pendiente de aprobación la Agenda Legislativa para el período Anual de Sesiones 2022-2023.

¹¹ Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>



EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no modifica norma alguna, sino propone establecer una ley que precise el derecho a brindar cuidado a una persona que lo necesite o requiera, así como el derecho a recibir cuidado de otra persona.

De tal modo, este proyecto de ley desarrolla lo establecido en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales relacionado directa o indirectamente al cuidado de la persona para garantizar su protección y bienestar.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no demandará recursos adicionales al tesoro público, ni creará gasto, pues de aprobarse este proyecto se estará asumiendo y cumpliendo una obligación pendiente del Estado peruano con las personas adultas mayores, con las personas con discapacidad, con las niñas, niños y adolescentes y con las mujeres, de acuerdo a la Constitución Política, nuestras leyes, así como a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano a través de los instrumentos internacionales que hemos precisado en la presente iniciativa legislativa.

Además, de aprobarse esta propuesta de ley, se beneficiará estos sectores sociales, la mayoría de los cuales constituyen una población vulnerable, pues podrán exigir el cumplimiento del derecho a cuidado y el Estado tendrá la obligación de proteger y regular este derecho que se propone de forma explícita y clara en nuestro ordenamiento jurídico.



CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Finalmente, es importante mencionar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud, vienen realizando acciones en materia de cuidado; entonces, con esta iniciativa legislativa se está fortaleciendo el marco legal que, sobre la materia, ya se encuentra vigente, aunque de forma tangencial.